



## *UNIDAD 6*

### **LA REFORMA DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL**

Esta unidad tiene por objeto exponer brevemente las reformas operadas por la Ley 13/2009, de reformas procesales para la implantación de la nueva oficina judicial, en la regulación del procedimiento laboral. La exposición abarca además de una breve introducción relativa a la nueva organización de competencias en la oficina judicial, las competencias atribuidas por dicha reforma a los Secretarios judiciales y las mejoras técnicas y procesales en el texto reformado.

## **ÍNDICE**

---



## I. INTRODUCCIÓN

### 1. NUEVA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS JUEZ O TRIBUNAL Y SECRETARIO JUDICIAL

La modificación de la legislación procesal efectuada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal ha introducido cambios para ajustar en lo posible la nueva filosofía organizativa de la Administración de Justicia entre otras normas al Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, (en adelante LPL), delimitando mejor el reparto de tareas entre la figura del Juez y el Secretario Judicial. Se potencia la figura de los secretarios judiciales, atribuyéndoles como dice la Exposición de motivos “no solo las funciones de impulso formal del procedimiento que tenían hasta ahora, sino también otras funciones que les permitirán adoptar decisiones en materias colaterales a la función jurisdiccional pero que resultan indispensables para la misma”. “El objetivo primordial compartido en la reforma de todas las leyes procesales es, por tanto, regular la distribución de competencias entre Jueces y Tribunales, por un lado y Secretarios Judiciales, por otro. Existen además otros objetivos complementarios, entre los que pueden destacarse el fomento de las buenas prácticas procesales o la potenciación de las garantías del justiciable”.

En cuanto a los principios que inspiran esta reforma, agilidad, eficacia, eficiencia, racionalización del trabajo, etc., están en estrecha relación con los que imperan en esta jurisdicción: inmediación, oralidad, concentración y celeridad (art. 74 LPL), por lo cual las modificaciones efectuadas tienen un encaje más fácil.

### 2. RESUMEN MEJORAS TÉCNICAS Y PROCESALES

Se ha aprovechado la reforma para introducir de modo expreso modificaciones que también han sido efectuadas en la Ley de Enjuiciamiento Civil y relativas a materias comunes como habilitación de días (art. 43), resoluciones de los Secretarios judiciales (art. 49, dejando sin contenido el art. 52), forma de tales resoluciones (art. 51), actos de comunicación (art. 53 y siguientes) y señalamiento de vistas (art. 82.1) o atribución de competencias en materia de admisión de demandas (art. 81.3), en el trámite de ejecución (arts. 236 y siguientes), pero también se han introducido reformas en materia de conciliación (arts. 82.2 y 148.2 b) de conformidad con lo dispuesto en el art. 456.3.c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Al igual que ha ocurrido con la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha aprovechado la reforma para tratar de dar respuesta a ciertas deficiencias del texto ya apreciadas por los operadores jurídicos (como adecuación a la Ley de Enjuiciamiento Civil 2000, a la Ley de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, LO de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, actualización de algunas cuantías, conversión a euros, etc.).





Por otro lado, y en consonancia con lo ya manifestado al estudiar la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, también en el presente texto se ha optado por introducir reformas que devienen como inexcusables si se trata de dar una respuesta pronta al justiciable y transparencia a la actuación de quienes intervienen en el proceso: así en el presente texto se regulan de modo más adecuado las acumulaciones de acciones, de procesos, de recursos y de ejecuciones ( art. 27 y siguientes); y se establecen mecanismos para favorecer que, en la medida de lo posible, tales acumulaciones sean obligatorias, y no potestativas.

## II. NUEVAS FACULTADES DEL SECRETARIO JUDICIAL

### 1. ACUMULACIONES

Cuando procede la acumulación de acciones, el Secretario judicial resuelve favorablemente al admitir a trámite la demanda pues, en otro caso, da cuenta al Juez o Tribunal para que resuelva lo que proceda, tras haber requerido de subsanación al demandante para que elija la acción que pretende mantener (art. 28 LPL).

En la acumulación de procesos y de recursos, arts.29 y siguientes, ha de decidir el Juez previa verificación de presupuestos, subsanación caso de estimarse indebida, y tramitación a cargo del Secretario, mientras que cuando se trata de acumulación de ejecuciones, resolverá el Secretario tanto si es a instancia de parte como de oficio, como consecuencia de habersele atribuido competencia general y amplia en materia de ejecuciones: arts. 37 y siguientes.

El art. 38 ha mejorado los criterios para determinar la antigüedad del proceso de ejecución al cual se deben acumular otras ejecuciones, con el fin de poner término a las controversias hasta ahora surgidas sobre el dato a tener en cuenta como determinante del órgano competente, para conocer de las ejecuciones acumuladas. El art. 39 regula el incidente de acumulación: caso de estimarse improcedente por el Secretario judicial competente para decretar la acumulación o si el requerido no accediere a ella, tras dictar el decreto correspondiente y firme que sea éste, elevará testimonio suficiente de sus actuaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Superior inmediato común a ambos órganos judiciales que resolverá sobre la procedencia de la acumulación y determinará el Juzgado competente para conocer de las ejecuciones.

### 2. HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS

De igual modo que en la Ley de Enjuiciamiento Civil, el art. 43.5 posibilita que el Secretario judicial habilite días y horas cuando se vayan a realizar actuaciones de su





exclusiva competencia o por ellos ordenadas, o bien tendentes a cumplir resoluciones dictadas por los Jueces y Tribunales.

### **3. IMPOSICIÓN DE MULTA POR NO DEVOLUCIÓN DE AUTOS**

En caso de no devolución de autos para su examen, el Secretario, conforme al art. 48, interpondrá multa mediante decreto.

### **4. RESOLUCIONES DE LOS SECRETARIOS**

Las nuevas atribuciones a los Secretarios Judiciales requieren una nueva regulación de las resoluciones que éstos pueden dictar. El art. 49 regula las resoluciones procesales, entre las que se encuentran las que dictan los Secretarios Judiciales: diligencias y decretos, fijando el art. 51 el contenido de las mismas: “mención del lugar y fecha en que se adopte, el nombre de quien la dicte, la expresión de si la misma es o no firme y, en su caso, los recursos que procedan, el órgano ante el que deben interponerse y el plazo y requisitos para ello, así como los depósitos y las consignaciones que sean necesarios y la forma de efectuarlos.”

### **5. ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Con esta reforma, según dice la Exposición de Motivos, se ha optado por atribuir al Secretario judicial, la competencia del trámite, salvo que la decisión procesal pueda afectar a la función estrictamente jurisdiccional, para garantizar que el Juez o Tribunal pueda concentrar sus esfuerzos en la función que le es propia: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. En este sentido se le atribuye la competencia para admitir la demanda por tratarse de una actuación reglada conforme al art. 403.1 LEC: “las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en esta Ley”. No así en cuanto a la inadmisión, pronunciamiento que supone una limitación a la tutela judicial efectiva, por lo que debe quedar en el ámbito jurisdiccional de Jueces y Magistrados, de manera que apreciada por el Secretario judicial la falta de alguno de los requisitos o presupuestos de la demanda, deberá dar cuenta al Juez para que se pronuncie definitivamente sobre su admisión. Este criterio de admisibilidad se ha aplicado en este orden jurisdiccional.

El art. 81 atribuye la admisión de la demanda al Secretario judicial, previa advertencia en su caso de subsanación de defectos u omisiones de carácter formal, y caso de no atender a la subsanación, el Juez decidirá sobre su inadmisión. Cumplidos





todos los requisitos, el art. 82 regula el señalamiento del día y hora en que hayan de tener lugar sucesivamente los actos de conciliación, ante el Secretario Judicial, y juicio, ante el Juez o Magistrado, mediando un mínimo de quince días (antes eran cuatro con carácter general) entre la citación y la efectiva celebración de juicio, atendiendo a los criterios establecidos en el art. 182 LEC (horas de audiencia, número de señalamientos, duración aproximada de la vista en concreto, naturaleza y complejidad de los asuntos, etc) . Extendiéndose a los letrados de la Administración de la Seguridad Social y de las Comunidades Autónomas el plazo de veintidós días ya establecido a los Abogados del Estado para consulta con el organismo correspondiente.

## **6. SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA EN PROCESOS ESPECIALES**

En el proceso de impugnación de laudos dictados en materia electoral, conforme a la función encomendada al Secretario para subsanación de la demanda el art. 130 establece que el Secretario judicial, y no el juez según la anterior regulación, citará a las partes a una audiencia preliminar ante el órgano judicial, si estimase un posible litisconsorcio pasivo necesario, resolviendo el mismo en el acto.

En las demandas en materia de Seguridad Social el Secretario judicial dispondrá que se subsane la falta de reclamación administrativa previa, admitiendo la demanda en su caso, o dando cuenta al Tribunal si no se realiza tal subsanación (art. 139).

## **7. CONCILIACIÓN**

Merece mayor atención la celebración de los actos de conciliación y juicio (arts. 82 y siguientes). Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 456.3.c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial se ha considerado oportuno, pese a que se trata de una conciliación intraprocesal, que sea atribuida al Secretario judicial. No hay obstáculo alguno para esta atribución ya que la idea que inspira la reforma es considerar que, pese a que el procedimiento haya sido incoado, en su caso, en virtud de demanda admitida a trámite por el Juez, dicho proceso puede ser terminado por resolución dictada por el Secretario judicial siempre que con ella se dé forma jurídica a un acuerdo entre las partes, esto es, que no sea más que el reconocimiento y la constatación del poder dispositivo de las partes sobre el objeto del proceso.

El acto de conciliación se llevará a cabo ante el Secretario judicial y el juicio, caso de no haber avenencia o no ser aprobado el acuerdo por ser constitutivo de lesión grave para alguna de las partes, de fraude de ley o de abuso de derecho, ante el Juez.





No obstante, con la nueva regulación no se impide que las partes puedan llegar a una avenencia hasta antes de dictar sentencia tal y como hasta ahora ocurre. Así, se ha previsto en el art. 84.3 que en caso de no haber avenencia y pasarse al acto del juicio, la aprobación del acuerdo que pudieran llegar a alcanzar las partes corresponderá al juez y sólo cabrá una nueva intervención del secretario judicial aprobando un acuerdo si el acto del juicio llegase a suspenderse por cualquier causa. Con esta regulación se consigue, por tanto, que las partes puedan conciliar – aun cuando inicialmente no hayan logrado un acuerdo- hasta el momento de dictar sentencia, bien durante el juicio ante el tribunal, bien, si se suspende el juicio, ante el secretario judicial. Por otro lado esta regulación no excluye que los jueces puedan intentar el acuerdo cuando las partes están a su presencia y también en el período de tiempo que media entre la fecha de la terminación del juicio y el día en que se dicta la sentencia; ello es así ya que en el art. 84.3 hablamos de suspensión del juicio para posibilitar que el secretario judicial pueda avenir de nuevo, quedando en consecuencia excluida su intervención en el supuesto de concluso y visto para sentencia, que quedaría reservada al juez.

## 8. SUSPENSIÓN Y DESISTIMIENTO

El art. 83.1 autoriza al Secretario para suspender los actos de conciliación y juicio, manteniendo el resto del texto: por una sola vez, a petición de ambas partes o por motivos justificados, y una segunda suspensión será excepcional y por circunstancias graves adecuadamente probadas. Y el 83.2 regula el desistimiento por incomparecencia del actor, que si se produce en la conciliación se acordará por el Secretario y si es en el juicio será por resolución judicial.

## 9. FE PÚBLICA

Uno de los objetivos de la reforma es reforzar las garantías del justiciable, para lo cual se opta la grabación de las vistas, y en cuanto que forma parte de la función de documentación atribuida en relación con el ejercicio de la fe pública judicial que corresponde con exclusividad y plenitud al Secretario judicial, éste deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación, pudiendo las partes pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales. Cuando se cuente con los medios tecnológicos necesarios el Secretario judicial “garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro medio de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías” (art. 89).





Las sesiones del juicio oral y comparecencias ante el Magistrado grabadas en los términos descritos, no precisarán la presencia del Secretario salvo excepciones, (a petición de las partes, cuando el Secretario lo considere necesario, atendiendo a las pruebas a practicar, el número de intervinientes, incidencias u otras excepcionales) en cuyo caso y cuando los mecanismos de garantía no se puedan utilizar, se extenderá acta sucinta, cuyo contenido se regula en el apartado 3.

Cuando tampoco se puedan utilizar los medios de registro previstos en este art. por cualquier causa, el apartado 4 detalla el contenido del acta, que se llevará a cabo por medios informáticos, salvo que la sala carezca de los mismos. Será firmada por Juez, intervinientes y en último lugar por el Secretario, entregando copia a la parte del proceso que lo solicite.

## 10. IMPULSO PROCESAL

En estrecha relación con la admisión de la demanda por el Secretario judicial en los términos antes expuestos, se encomienda al Secretario en dicho trámite, recabar documentos, expedientes o informes que antes solicitaba el Juez.

En el proceso de impugnación de laudos en materia electoral el art. 132 establece que al admitir la demanda se acordará recabar de la oficina pública el texto del laudo arbitral.

El art. 135 establece que al admitir la demanda se requerirá el expediente administrativo en la impugnación que deniegue el registro de actas relativas a elecciones de delegados de personal y miembros del comité de empresa

El art. 137 la resolución que admita la demanda recabará el informe de la Inspección en el proceso de clasificación profesional.

Otra manifestación de que el impulso del proceso corresponde al Secretario judicial está en el art. 141 que establece la obligación del Secretario Judicial en los procesos por accidentes de trabajo de requerir el documento acreditativo de la cobertura del riesgo, y de manera especial el nuevo texto por el cual se le encomienda la reiteración de la presentación del informe de la Inspección, si no hubiere entrado en los autos antes de la celebración del juicio.

## 11. RECURSOS

En materia de recursos, han de hacerse dos precisiones: por un lado, a la vista de la Ley de Enjuiciamiento Civil que suprimió el recurso de súplica contra las





resoluciones de los órganos colegiados y pasó a ser recurso de reposición, se ha aprovechado para realizar el mismo cambio en el texto que nos ocupa, de modo que ha desaparecido toda referencia al recurso de súplica, y se sustituye por el de reposición. En segundo lugar, el recurso que ha de resolver el Secretario judicial que dictó una resolución recibe también el nombre de recurso de reposición, sin que ello implique que pueda existir confusión con el recurso de reposición que cabe interponer contra las resoluciones de Jueces y Tribunales.

El art. 186 establece que contra el decreto resolutivo de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión, en la resolución definitiva, salvo el recurso directo de revisión contra decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación, (que carecerá de efectos suspensivos sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto) y cuando expresamente se prevea, como por ejemplo en el art. 39.3. Tiene una tramitación similar a la del recurso de reposición: cinco días para interposición y cinco para impugnación, transcurridos los cuales resolverá el Juez o Tribunal.

Contra el auto que resuelve el recurso de revisión únicamente cabrá recurso de suplicación o casación cuando expresamente se prevea en la LPL.

La admisión a trámite del recurso de suplicación corresponde al Secretario, y al Magistrado o bien la Sala Social del TSJ, Sala IV TS, resolver la inadmisión del recurso previa dación de cuenta del Secretario correspondiente por falta de subsanación de defectos (arts. 193.3, 197, 207.3 y 209).

El art. 221 establece que el Secretario de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, dictará decreto declarando desierto y poniendo fin al trámite del recurso de casación para unificación de doctrina cuando no comparezca el recurrente una vez hecho el emplazamiento en forma.

## 12. EJECUCIÓN

Como se refiere en la Exposición de Motivos de la Ley de Reforma 13/2009, la admisión de la demanda ejecutiva corresponde al Tribunal en su mandato constitucional de “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”. Por tanto corresponde al Tribunal el dictado de la orden general de ejecución, mediante el auto despachando la ejecución y al Secretario el decreto de medidas ejecutivas concretas, incluido el embargo, así como las medidas de localización y averiguación de bienes del ejecutado, requerimiento de pago, en su caso etc. por remisión a la LEC, en el art. 235 LPL.







En, se materializa de forma especial el espíritu de la reforma de determinar con más claridad la responsabilidad del juez y del secretario, introduciendo una atribución y delimitación de funciones al Secretario. Así entre otros en los siguientes arts.: 172, 178.2, 253, 255, 256, 258, 265 –decreto de adjudicación- 286, 291.

El art. 24 relativo a la intervención del Fondo de Garantía Salarial, ha dispuesto que sea el Secretario, una vez despachada ejecución, quien dicte decreto, antes auto, haciendo constar la subrogación, tras la comprobación de que el Fondo de Garantía Salarial ha efectuado el pago, cuando antes era auto de subrogación.

El art. 236 prevé la celebración de incidentes en ejecución de sentencia que se resolverán por decreto, sobre cuestiones de competencia exclusiva del Secretario, añadiendo un segundo párrafo referido a las comparecencias ante el Magistrado, en el que se especifica la obligatoriedad de grabación.

El art. 239 confiere al Secretario Judicial la imposición de apremios pecuniarios para garantizar el cumplimiento en obligaciones de dar, hacer o no hacer previa audiencia acordada por el mismo cuando el texto anterior atribuía al Juzgado o Tribunal.

El art. 242 impone al Secretario la obligación de instar la reanudación de la ejecución, caso de suspensión, sin que se haya instado la continuación, cuando antes el texto decía órgano judicial.

El art. 243 prevé el decreto por el que se acuerda el aplazamiento del cumplimiento de la ejecución cuando ponga en peligro cierto la continuidad de las relaciones laborales subsistentes, el cual será directamente recurrible en revisión, cuando el texto anterior se refería al órgano judicial ejecutor. En el mismo sentido ocurre en el art. 247 en el requerimiento de manifestación de bienes o derechos. Y en el 248 en la averiguación de bienes.

El art. 251, al establecer la designa de depositario así como la justificación la imposibilidad de asumir el depósito o administración, por Fondo de Garantía Salarial y las Entidades Gestoras o servicios comunes, atribuye ante el Secretario la tramitación y resolución, frente al texto anterior que lo atribuía al Juez.

En la constitución de administración o intervención judicial, art. 254, se regula en consonancia con lo previsto en la LEC, la comparecencia ante el Secretario caso de acuerdo en el nombramiento, dictándose decreto, o ante el Juez si hay desacuerdo, resolviéndose por auto.





En los arts. 269 y siguientes se establece la aprobación por decreto del reparto proporcional de cantidades, insuficientes para cubrir la totalidad de los créditos concurrentes, a propuesta común de las partes o por acuerdo en comparecencia ante el Secretario, en otro caso, se citará a comparecencia ante Juez o Tribunal en la cual si no se consigue acuerdo se resolverá por auto.

El art. 274 establece el decreto de declaración de insolvencia, antes auto del órgano judicial, previa audiencia del Fondo de Garantía Salarial.

En la ejecución de sentencias firmes de despido el art. 278 establece que tras dictarse el auto conteniendo la orden general de ejecución y despachando la misma, el Secretario citará de comparecencia a las partes ante el Juez dentro de los cuatro días siguientes.

En el art. 282 el Secretario, y no el Juez como en la redacción anterior, adoptará medidas ante el incumplimiento del auto dictado en ejecución de sentencia firme por despido.

El art. 283 faculta al Secretario, antes el órgano judicial, para prorrogar dos meses más la ocupación de vivienda que deba ser desalojada por la extinción del contrato de trabajo.

El art. 288 faculta al Secretario judicial, antes órgano judicial, para disponer el anticipo reintegrable con cargo a la consignación; y cuando se hubiese garantizado por aval o cualquier otro medio admitido, se requerirá a la empresa por cuatro días para que efectúe la consignación en metálico, y verificada se procederá a la devolución del aval o medio de garantía por la menor cuantía relicta.

### III. MEJORAS TÉCNICAS

En consonancia con la regulación en su día realizada por la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el art. 14, se ha suprimido la referencia a las inhibitorias y a que las cuestiones de competencia por declinatoria se propondrán como excepciones perentorias, figura hoy ya inexistente en el proceso civil.

En el art. 15.4 se ha introducido una remisión a la Ley de Enjuiciamiento Civil en lo que se refiere a la recusación y abstención de Secretarios judiciales y demás funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, a quienes no se hacía referencia en el texto.

Para adecuar la Ley de Procedimiento Laboral a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se modifica el art. 42 eliminando la posibilidad de que el Oficial, hoy Gestor





Procesal, pueda autorizar actuaciones judiciales, ya que el art. 452.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no permite que las funciones de los Secretarios judiciales sean objeto de delegación ni de habilitación.

El art. 45 se adapta a lo dispuesto en la LEC en cuanto a la presentación de los escritos de término, hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, inadmitiendo la presentación de escritos en el Juzgado que preste servicio de guardia.

El art. 57 y 58 regulan detalladamente la práctica de los actos de comunicación, y el 59 la comunicación edictal, posibilitando en el art. 60.3 la comunicación por medios electrónicos con la Abogacía del Estado y letrados de la Seguridad Social

Cambio de denominación de la Sección 2ª del Capítulo 1º del Título I Libro II de “Medidas Precautorias” por “De la anticipación y aseguramiento de la prueba”, en consonancia con la LEC.

El art. 231 corrige la remisión al art. 270 LEC, en vez del art 506.

El art. 235 ya citado antes, remite a la LEC para llevar a efecto la ejecución de sentencias, que debe entenderse referido al art. 551 LEC, por lo que la ejecución se iniciará con el despacho de ejecución: resolución judicial.

El art. 261 al incluir las entidades previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la liquidación de los bienes embargados. El art. 262 al admitir una única subasta.

El art. 282 remite a la ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social la puesta en conocimiento de la autoridad laboral a los efectos de sancionar la conducta del empresario que obstaculice las actividades del trabajador miembro del Comité de empresa o delegado sindical y no al art. 97 del Estatuto de los Trabajadores que había quedado derogado por la letra b) del número 2 de la Disposición Derogatoria Única del RD Legislativo 5/2000, 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la citada Ley.

Supresión de la disposición adicional quinta. La sustitución de la Ley de Cooperativas 3/87 por la Ley 27/99, que no contiene modalidad procesal especial alguna respecto de las cuestiones competencia del orden social, lleva a la tramitación de dichas cuestiones por los trámites del proceso social ordinario, aplicable a título principal y no supletorio.

#### **IV. MEJORAS PROCESALES**

El art. 5 incorpora el examen de la competencia por razón del territorio.





El art. 21 amplía la representación técnica en el recurso de suplicación a los graduados sociales colegiados, y el art. 193 posibilita la entrega a estos profesionales de los autos para la interposición del recurso de suplicación y en 229.1 y 230 su nombramiento para formalización del recurso de suplicación. Según la Exposición de Motivos de la Ley 13/2009 este cambio tiene su origen en el art. 545.3 LOPJ que reconoce la capacidad de representación técnica a los graduados sociales debidamente colegiados, por lo que se elimina la intervención preceptiva de letrado para el recurso de suplicación, con lo que se adapta la norma legal a la realidad social.

Se ha introducido un nuevo supuesto de acumulación de procesos en el art. 30 bis, cuando entre los objetos de los procesos cuya acumulación se pretende exista tal conexión que, de seguirse por separado, pudieran dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes, haciendo obligatoria en tales casos la acumulación

Se admite la acumulación de la reclamación salarial a la acción solicitando la extinción indemnizada invocando falta de pago del salario pactado del art. 50, 1, b) ET.

El art. 64.1 relativo a la conciliación previa al proceso, y el art. 70 referido al requisito de reclamación administrativa previa, amplían los procedimientos que no lo precisan: movilidad geográfica, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, de los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a los que se refiere el art. 183 bis, tutela de derechos fundamentales y el ejercicio de acciones laborales derivadas de los derechos establecidos en la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género.

En coherencia con la LEC, se ha añadido un apartado 5 al art. 85, para fijación de hechos conformes o disconformes en el acto del juicio antes de la proposición de prueba, de manera que pueda proponerse y acordarse limitadamente a los hechos disconformes.

El art. 90 amplía a diez los días de antelación a la fecha de juicio para solicitar pruebas a practicar en el mismo que requieran diligencias de citación o requerimiento.

El art. 100 establece que el texto de la sentencia deberá indicar la firmeza, o recursos que procedan, los depósitos y las consignaciones necesarios.



Nombre de archivo: U.6- LL PP  
Directorio: C:\Documents and Settings\AARNAIZ\Escritorio\NOJ-LLPP\LLPP  
Plantilla: C:\Documents and Settings\AARNAIZ\Datos de programa\Microsoft\Plantillas\Normal.dot  
Título: UNIDAD 4  
Asunto:  
Autor: AARNAIZ  
Palabras clave:  
Comentarios:  
Fecha de creación: 23/02/2010 14:15:00  
Cambio número: 3  
Guardado el: 24/02/2010 14:23:00  
Guardado por: AARNAIZ  
Tiempo de edición: 3 minutos  
Impreso el: 24/02/2010 14:46:00  
Última impresión completa  
Número de páginas: 12  
Número de palabras: 4.242 (aprox.)  
Número de caracteres: 23.334 (aprox.)